INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA LONGORIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Paola Michell Longoria López,** Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión y, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de febrero de 2016 el Diario Oficial de la Federación publicó el acuerdo G/JGA/15/2016, por el que se cambió la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México, esto después de se aprobara una reforma constitucional con la que se le elevó a rango de que entidad federativa, dándole autonomía en su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva.[1]

La reforma también tuvo el objetivo de fortalecer la identidad de la población citadina y reconocer que, más allá de ser un centro administrativo que alberga

[1]DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Publicado el viernes 26 de enero del 2016, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

los tres poderes de la unión, es también un lugar diverso, cosmopolita, de encuentro cultural, social y político y con una vida económica propia y rebosante. Cabe señalar que la Ciudad de México es la segunda entidad más poblada de la República con más de 9 millones 209 mil habitantes, la más competitiva y la que más aporta al Producto Interno Bruto (PIB) nacional.[2]

El sexto punto de los considerandos de dicho acuerdo señala lo siguiente:

> […] para armonizar las disposiciones normativas, acuerdos, reglamentos específicos, circulares, comunicados, normas técnicas, reglas de operación, lineamientos, criterios, resoluciones, programas, proyectos, instructivos o cualquier otra especie de ordenamiento emitido por este Tribunal con la reforma constitucional, al hacer referencia al Distrito Federal, se deberá entender como hecha a la Ciudad de México.[3]

La armonización normativa es una actividad que atañe al Poder Legislativo, consiste en uniformar normas mediante la creación de leyes nuevas o la modificación de las existentes, a fin de hacer compatibles las diferentes disposiciones de un cuerpo legal. Esta es una actividad permanente, ya que, tanto la Constitución como las leyes secundarias, no pueden ni deben permanecer estáticas, sus cambios obedecen a la realidad social, política, histórica e incluso económica en la que se encuentra el país en un momento dado, por lo cual se cuenta con un sistema que permite su modificación.

Es por esto que se debe realizar un trabajo de armonización normativa cada vez que se hacen cambios de fondo a las leyes que, a su vez, impactan en la

---

[2] Producto Interno Bruto por entidad federativa 2022, INEGI, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/PIBEF/PIBEF2022.pdf

[3] Acuerdo G/JGA/15/2016 por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428207&fecha=29/02/2016#gsc.tab=0

redacción de otras leyes. De esta forma, cuando se aprueba una reforma constitucional, es obligación del poder legislativo federal y de los congresos locales armonizar las leyes secundarias y locales, respectivamente, de acuerdo con lo establecido por la reforma en cuestión.

De acuerdo con el Dr. Arturo Garita Alonso, actual Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República la armonización normativa es:

> […] el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los Estados, miembros de la federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales…
> […] tiene como características principales, la estandarización de las normas jurídicas, que produzca la certeza y el entendimiento del sistema jurídico y la simplificación normativa, que facilite el cumplimiento de las normas. [4]

De esta forma, la armonización normativa es importante porque contribuye al funcionamiento eficaz y congruente entre la Constitución y las leyes secundarias y locales, evitando que existan conflictos entre leyes e interpretaciones erróneas que puedan obstaculizar la correcta implementación de la ley. Por esta razón, la armonización normativa debe ser obligatoria al momento de elaborar cualquier ordenamiento legal, ya que esto contribuye a mantener el orden jurídico del Estado eficiente.

En este sentido, el hecho de haber cambiado el nombre del Distrito Federal al de Ciudad de México, impacta en todo el ordenamiento legal en donde se

[4] Armonización normativa, Senado de la República, en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

encuentre citada la entidad con la denominación anterior, por lo que es obligación de las y los legisladores realizar los cambios pertinentes.

En este sentido es importante advertir que modificar “Distrito Federal” a “Ciudad de México”, no implica solamente un cambio de nombre, sino que supone una modificación jurídica y de regulación. Esto es porque en el marco federalista, las ciudades conocidas como “distrito federal” son organizaciones territoriales que reúnen los poderes federales y representan a la federación, pero no son entidades independientes. Así, un distrito federal no es un Estado, más bien se trata de una demarcación geográfica que depende de la federación. De hecho 1928, bajo la iniciativa del presidente Álvaro Obregón se establece que el gobierno de dicha demarcación administrativa sería de la federación. Así “*en diciembre de [ese mismo año] se publica la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, en la cual el presidente queda como encargado de las funciones administrativas por medio de un Departamento del Distrito Federal, creándose al efecto 13 delegaciones*”.[5]

Es hasta 1940 que se promueve una reforma para comenzar a considerar al Distrito Federal como un ente jurídico. Posteriormente, en 1987 se creó la asamblea de representantes.[6] Sin embargo fue con la reforma constitucional de 1993 que se reconoció la personalidad jurídica del Distrito Federal.[7]

En ese entonces se modificaron “los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107 y 122, así como la denominación del título V, adición de una fracción IX al

[5] Rabel García Enrique “La reforma política de la Ciudad de México”, Cuestionario constitucional, no.36 Ciudad de México ene./jun. 2017 en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000100243
[6] Ibidem
[7] Ibidem.

artículo 76 y un primer párrafo al 199; derogándose al efecto la fracción XVII del artículo 89 de la propia Constitución de la República."[8]

Finalmente, en 2016, se realizó una reforma política que reconoce la independencia del Distrito Federal frente a la federación. Ello significó la creación de una Constitución y el cambio de nombre a Ciudad de México.[9]

Pese a la importancia que tiene la armonización normativa, y a pesar de que el cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México se hizo desde hace más de 8 años, aún es posible observar que no todas las leyes secundarias se han armonizado en su contenido, entre estas se encuentra la Ley del Impuesto al Valor Agregado.[10]

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el segundo ingreso tributario más importante de la Federación, en el primer semestre de 2024, los ingresos por este concepto ascendieron a cerca de 671 mil millones de pesos, cifra que representa un incremento del 6.6% en comparación con el año anterior.[11]

Dada la importancia que esta ley tiene para las finanzas públicas es de la mayor importancia que la redacción de ésta, sea la correcta, a fin de mantener la certeza jurídica. Pues como ya se ha expuesto, el cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México entraña más que un cambio de palabra,

---

[8] Ibidem.
[9] DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Publicado el viernes 26 de enero del 2016, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf
[10] Nota informativa. Impuesto al Valor Agregado, 2023-2024, Cámara de Diputados, en: https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2023/notacefp0852023.pdf
[11] Nota informativa. Ingresos tributarios, primer semestre 2024, Cámara de Diputados, en: https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2024/notacefp0722024.pdf

implica el reconocimiento de la demarcación como una entidad federativa independiente con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la posibilidad de construir leyes y generar impuestos.

Así a continuación, se presenta un cuadro comparativo con los cambios propuestos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Ley del Impuesto al Valor Agregado	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 3o.- La Federación, el ~~Distrito Federal~~, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley. La Federación, el ~~Distrito Federal~~, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las	Artículo 3o.- La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley. La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las

actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley	actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.
La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el ~~Distrito Federal~~ y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo	La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.
Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.	Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del ~~Distrito Federal~~, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos. … …	Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica **de la Ciudad de México**, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos. … …
Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I. a III. …. IV. Los de enseñanza que preste la Federación, ~~el Distrito Federal~~, los Estados, los Municipios y sus organismos	Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I a III… IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios y sus organismos

descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar. V a XII. … XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado ~~o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal~~, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos. XIV. … XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del ~~Distrito Federal~~, o de los gobiernos estatales o municipales. XVI. …	descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar. V a XII. … XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o con **la Ciudad de México**, donde se presente el espectáculo**,** no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos. XIV… XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o **de la Ciudad de México**, o de los gobiernos estatales o municipales. XVI. …

Artículo 41.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre: I a VII. … Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan. El ~~Distrito Federal~~ no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	Artículo 41.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre**:** I a VII … Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan. La **Ciudad de México** no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.
Artículo 42.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el ~~Distrito Federal~~ tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado. En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del ~~Distrito Federal~~ para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.	Artículo 42.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o **la Ciudad de México** tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado. En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y **de la Ciudad de México** para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

… I a V … …	… I a V. … …

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo único. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 3º; primer párrafo del artículo 5º.-F; las fracciones IV, XIII, XV del artículo 15, penúltimo y último párrafo del artículo 41 y el primero y segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

Artículo 3o.- La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o

el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica **de la Ciudad de México**, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de

presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos.

…

…

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I a III…

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V a XII. …

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o con **la Ciudad de México**, donde se presente el espectáculo**,** no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV…

XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o **de la Ciudad de México**, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI. …
Artículo 41.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre**:**

I a VII …

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

La **Ciudad de México** no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

Artículo 42.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados **o la Ciudad de México** tengan establecidos o establezcan

sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y **de la Ciudad de México** para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

…

I a V. …

…

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Paola Michell Longoria López,
Diputada Federal

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente el viernes 20 de junio del 2025.